



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO

18 SEP 2018

--007682

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en el Decreto 2762 de 1991, Decreto 2171 de 2001, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por MARGARITA DE LAS AGUAS ALTAMAR y JAIME ANTONIO CORREA VILLERO, en contra del Auto No. 0215 de mayo 23 de 2017.

CONSIDERANDO

Que el 09 de junio de 2016, el señor JAIME CORREA VILLERO radica solicitud de Tarjeta de Residente a favor de la señora MARGARITA DE LAS AGUAS ALTAMAR, para lo cual arrió ciertos documentos.

El 16 de junio de 2016, y el 24 de junio de 2016 el ciudadano en mención allegó otros documentos para completar la anterior solicitud de residencia.

Mediante Oficio con Radicado 31094 de diciembre 12 de 2016, el Director de la Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE, comunicó a los señores JAIME CORREA VILLERO y MARGARITA DE LAS AGUAS ALTAMAR, que la solicitud radicada es improcedente y por tanto la rechaza de plano, esto, teniendo en cuenta que *“mediante solicitud radicada en fecha 07 de Julio de 2004, el señor JAIME CORREA VILLERO solicitó que esta Oficina reconociera el derecho a residir en el Departamento, a su cónyuge que para le época era la señora JULIA FONSECA NIETO identificada con cédula de ciudadanía Núm. 32.723.574 expedida en Barranquilla”*.

El 23 de mayo de 2017, MARGARITA DE LAS AGUAS ALTAMAR fue conducida a las Instalaciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE, donde fue escuchada en versión libre.

Que mediante Auto No. 0215 de mayo 23 de 2017, la Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE, declaró en situación irregular a la señora **MARGARITA DE LAS AGUAS ALTAMAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.992.009 expedida en San Andrés Isla; asimismo, ordenó devolverla al último lugar de embarque y le impuso multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dicho acto administrativo fue notificado el 23 de mayo de 2017.

RAZONES DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

Estando dentro de la oportunidad legal, a través de escrito radicado el 07 de junio de 2017 con Rad. 13053, los señores **JAIME ANTONIO CORREA VILLERO** y

MARGARITA DE LAS AGUAS ALTAMAR, interpusieron recurso de reposición con apelación subsidiaria contra el Auto No. 215, y como fundamento sostienen:

(...)

Hago consistir la inconformidad, en el hecho de que no sólo me asiste razón a estar en el territorio insular, al haber ingresado de manera legal y en calidad de turista a visitar a mi familia residente en la isla, mi compañero permanente, JAIME ANTONIO CORREA VILLERO, con quien tengo una relación hace más de tres años, y de la cual se allegó constancia de la protocolización de la Unión Marital mediante escritura pública No. 569 del 10 de junio de 2016, ante el Notario Único de San Andrés.

(...)

*Debe tenerse en cuenta que de manera inapropiada se indica que se me declara en situación irregular, sin estarlo, porque el hecho de no tener la tarjeta de residencia, de suyo, NO es causal de una situación irregular, porque venía a visitar a la familia y por un tiempo determinado, y el hecho de haber excedido el termino inicial por el que venía tampoco es una vulneración de las normas, ya que no he excedido el termino de 6 meses que me autoriza la norma, y es por ello que la medida tomada por su despacho se constituye en una clara **violación de mis derechos de circulación, dignidad humana, familia, debido proceso, y libre desarrollo de la personalidad**, ya que según la decisión tomada, en claro desconocimiento de los postulados y principios constitucionales, obligada a abandonar la isla sin haber pasado el tiempo máximo reglamentario para ello.*

(...)

Otro aspecto relevante en la graduación de la sanción, que por ninguna parte del acto se determinan las razones para imponer y mucho menos para graduar la multa, simplemente se impone una sanción de 13 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin siquiera hacer una valoraciones para su cuantificación. Lo que implica que valoración no hubo y simplemente el funcionario, de manera arbitraria la impuso, contraviniendo, incluso, la misma norma cuando menciona el decreto 2762 de 1991...

(...)" (Sic)

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto 215 de mayo 23 de 2017, ya que vulnera abiertamente sus derechos fundamentales, específicamente el derecho al debido proceso.

La OCCRE a través de Resolución No. 004685 de octubre 13 de 2017, resolvió el recurso de reposición, confirmando el Auto recurrido, con fundamento en que analizadas las piezas procesales allegadas al expediente, pudo determinar que habían varias incongruencias por cuanto no se encontraba en armonía con el material probatorio aportado al proceso, más aun debido a que el señor CORREA VILLERO detenta en la actualidad proceso de convivencia con la señora JULIA MARÍA FONSECA NIEO (sic), de la cual hasta solo el 30 de junio de 2016 le estaba solicitando renovación de la tercera tarjeta temporal.

EL CASO CONCRETO

- b) No habiendo nacido en territorio del Departamento, tener padres nativos del Archipiélago;
- c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;
- d) <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que hayan fijado por más de 3 años, con anterioridad a la expedición de este Decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago;
- e) Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente".

Tenemos entonces, que de conformidad con la anterior norma, tienen el derecho a residir de manera permanente en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina: (i) quien haya nacido en el territorio, siempre que alguno de los padres, tenga para tal época, su domicilio en el Archipiélago; (ii) no habiendo nacido en el territorio insular, tener padres nativos del Departamento Archipiélago; (iii) tener domicilio en las Islas por más de tres años continuos antes de la expedición del Decreto 2762 de 1991; (iv) quien contraiga matrimonio o viva en unión singular, permanente y continua con persona residente en las Islas, siempre que hayan fijado por más de tres (3) años, con anterioridad a la expedición del Decreto, el domicilio común en el territorio del Departamento Archipiélago.

Por su parte, el artículo 3° de dicha normativa establece:

"ARTÍCULO 3o. Podrá adquirir el derecho a residir en forma permanente en el Departamento Archipiélago quien:

a) <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Con posterioridad a la fecha de expedición de este Decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el Departamento, a lo menos por 3 años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja;

b) Haya permanecido en el Departamento en calidad de residente temporal por un término no inferior a 3 años, haya observado buena conducta, demuestre solvencia económica y, a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, resulte conveniente su establecimiento definitivo en el Archipiélago.

La Junta decidirá sobre la conveniencia de que trata el literal anterior, tomando en cuenta la oferta de mano de obra en el Departamento Archipiélago, la densidad poblacional en el mismo y las condiciones personales del solicitante."

Así pues, de conformidad con la norma transcrita, el derecho de residencia permanente se concreta para las siguientes personas:

- a. Para quien o quienes con posterioridad a la fecha de expedición de este Decreto, esto es, el 13 de Diciembre de 1991, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el Departamento, a lo menos por 3 años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja;
- b. Para quien o quienes hayan permanecido en el Departamento en calidad de residente temporal por un término no inferior a 3 años, haya observado buena conducta, demuestre solvencia económica y, a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, resulte

conveniente su establecimiento definitivo en el Archipiélago. La Junta Directiva de la Entidad decidirá sobre la conveniencia de que trata éste literal, tomando en cuenta la oferta de mano de obra en el Departamento Archipiélago, la densidad poblacional en el mismo y las condiciones personales del solicitante

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 17 del mismo estatuto, las personas que viajen en calidad de turistas al Departamento Archipiélago, sólo podrán permanecer por un lapso de cuatro meses continuos o discontinuos al año, y por seis meses, en caso de que se cumplan las situaciones descritas en el párrafo de dicha norma; y de acuerdo al artículo 18 ibídem, se encuentran en situación irregular en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las personas que: "a) *Ingresen al Departamento Archipiélago sin la respectiva tarjeta; b) Permanezcan dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por fuera del término que les ha sido autorizado; c) Violen las disposiciones sobre conservación de los recursos ambientales o naturales del Archipiélago; d) Realicen actividades laborales dentro del Archipiélago, sin estar autorizado para ello.*"

En este orden, el artículo 17 preceptúa:

"ARTÍCULO 17. *Las personas que viajen en calidad de turistas al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sólo podrán permanecer en el territorio por un lapso de cuatro meses continuos o discontinuos, al año.*

PARÁGRAFO. *Podrán permanecer por un lapso de hasta seis meses los turistas que se encuentren en una de las siguientes situaciones:*

- a) Ser titular del derecho de dominio sobre uno o más bienes inmuebles situados en el territorio del Departamento Archipiélago;*
- b) Tener vínculos familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con un residente de las islas."*

En el sub examine, como se indicó en precedencia, la Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE, ordenó devolver a la recurrente al último lugar de embarque, por cuanto se encontraba en el Departamento Archipiélago violando las normas que regulan el control de la densidad poblacional.

De las pruebas que obran en el expediente, se observa, entre otras, que la señora MARGARITA DE LAS AGUAS ALTAMAR, fue escuchada en versión libre el 23 de mayo de 2017, en la cual manifestó: "(...) **PREGUNTADO:** *sírvase manifestar a este despacho cuándo y por qué motivos ingresó al Departamento.* **CONTESTÓ:** *4 de diciembre de 2016 me mando a buscar mi esposo a pasar unos días con él acá;* **PREGUNTADO:** *Donde se encontraba cuando fue abordado por los inspectores de la OCCRE.* **CONTESTÓ:** *yo me encontraba donde mi tía, ayudándola que ella tiene un restaurante;* **PREGUNTADO:** *Dígale al Despacho si usted se encuentra laborando actualmente en el Departamento Archipiélago y en caso afirmativo desde cuándo y dónde.* **CONTESTÓ:** *no yo no trabajo yo fui al restaurante a ayudarla ya que una de las trabajadoras de mi tía no fue y fui a ayudarla;* **PREGUNTADO:** *y su tía le iba a pagar por la ayuda.* **CONTESTÓ:** *no sé porque como solo fue hoy y me cogieron no sé;* **PREGUNTADO:** *cuánto tiempo se va a quedar en la isla.* **CONTESTÓ:** *creo que cuatro meses;* **PREGUNTADO:** *de que vive usted en la isla.* **CONTESTÓ:** *mi esposo a veces me da comemos así, se rebusca;* **PREGUNTADO:** *que hace su esposo.* **CONTESTANDO:** *él trabaja, él tiene una moto se rebusca;* **PREGUNTADO:** *usted vive con él.* **CONTESTANDO:** *sí; (...) PREGUNTADO:* *desde cuando está casada con él.* **CONTESTANDO:** *eso fue hace 2 años. Y vivo con él hace esos 2 años. (...)" (Sic)*

Asimismo, obra en el expediente reporte migratorio, en el cual se observa que ingresó al Departamento Archipiélago el 12 de marzo de 2016 y salió del mismo, el 17 de agosto de 2016, lo cual significa que estuvo por un lapso de 05 meses y 05 días; y luego volvió a ingresar el 04 de diciembre de 2016 sin reporte de salida, lo cual da para el año 2016 un total de 06 meses y 01 día de permanencia en el Departamento Archipiélago; y para el 2017 desde el 01 de enero hasta el 23 de mayo, día en que fue declarada en situación irregular y devuelta a su último lugar de embarque, es decir que estuvo por un periodo de 04 meses y 23 días.

También se observa en el expediente Escritura Pública No. 0569 de junio 10 de 2016, otorgada en la Notaria Única del Círculo de San Andrés, Isla, mediante la cual JAIME ANTONIO CORREA VILLERO y MARGARITA DE LAS AGUAS ALTAMAR, declaran la existencia de la unión marital de hecho desde el 20 de marzo de 2011; sin embargo se vislumbra escrito radicado el 19 de enero de 2017 por JAIME ANTONIO CORREA VILLERO ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE, mediante el cual solicita un "permiso a nombre de la señora JULIA FONSECA NIETO identificada con cédula de ciudadanía No. 32723574 expedida en Barranquilla pueda ingresar el día 21 de enero de este presente año ya que su tarjeta tercera y última tarjeta de residencia OCCRE se encuentra en trámite".

En vista de todo lo anterior, resulta claro entonces, que la señora MARGARITA DE LAS AGUAS ALTAMAR, violó las normas del Decreto 2762 de 1991, al encontrarse en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por fuera del término establecido para los turistas que ingresen al mismo, y además de ello, pue si bien es cierto manifestó en la diligencia de versión libre manifestó "vivir con su esposo" y se encuentra en el expediente escritura pública mediante la cual los antes mencionados protocolizan su unión marital de hecho, no existe prueba suficiente en el plenario que demuestre la convivencia entre los mismos, máxime tal como fue advertido por el Director de la OCCRE, el señor CORREA VILLERO ostenta trámite de solicitud de tarjeta de residente por convivencia a favor de JULIA FONSECA NIETO, situación que no fue controvertida en el presente asunto.

En tal sentido, al no demostrar MARGARITA DE LAS AGUAS ALTAMAR tener vínculos familiares dentro de los grados contemplados en el parágrafo del artículo 17 del Decreto 2762 de 1991, ésta se halla en situación irregular al haber sobrepasado el término máximo de permanencia en el Departamento Archipiélago, este es de cuatro (04) meses, durante los años 2016 y 2017.

Ahora bien, en cuanto a la multa impuesta por parte del Director de la Oficina de Control de Circulación y Residencia- OCCRE, la misma se encuentra soportada en el artículo 19 del Decreto 2762 de 1991¹, y la misma fue fijada dentro de los límites allí contemplados, por tanto la misma no es violatoria de ningún derecho fundamental como lo reclaman los recurrentes.

Así las cosas, encuentra este Despacho que no le asiste razón a los recurrentes, razón por la cual, sin mayores elucubraciones se confirmará íntegramente la decisión

¹ "ARTÍCULO 19. Las personas que se encuentren en situación irregular serán devueltas a su lugar de origen y deberán pagar una multa hasta de veinte salarios mínimos legales mensuales."

adoptada por el Director Administrativo de la Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en su integridad el Auto No. 0217 de mayo 23 de 2017, expedido por el Director Administrativo de la Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE, a través del cual se declaró en situación irregular y se ordenó devolver a su último lugar de embarque a la señora **MARGARITA DE LAS AGUAS ALTAMAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.992.009 expedida en San Andrés, Isla, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.-

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al administrado la decisión adoptada en el presente Acto Administrativo, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, entiéndase que queda agotada la vía administrativa.-

ARTÍCULO CUARTO: Surtido lo anterior, Devuélvase el expediente a la Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE.-

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los 18 SEP 2018


ALAIN MANJARRES FLÓREZ
Gobernador (E)

Revisó: Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: CME
Archivó: Raquel Ávila

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los _____ () días del mes de _____ del 2018, se notificó personalmente a _____, identificado(a) con la cédula No. _____ expedida en _____, del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____ () de _____ del año 2018, siendo las _____ horas. Se le entrega copia íntegra y completa del acto.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR